



ESTADO DE GUANAJUATO

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
05 OCT. 2023

Hora: 0:40 Recibido:
Anexos:

Recibido 5-10-23
2479



Poder Judicial
Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
05 OCT. 2023
Hora: 13:00
Anexos: sin anexos
Recibe: Mateo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

INSTRUCTIVO

En el expediente No. C0016/2023, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, relativo al Juicio JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

Guanajuato, Guanajuato, dos de octubre de dos mil veintitrés. **“2024, 200 años de grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana”**

VISTO.- Para resolver el expediente marcado con el número C16/2023, formado con motivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por [REDACTED] sobre información testimonial ad perpetuam para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil el diez de enero de dos mil veintitrés y posteriormente en la Secretaría de este Juzgado el mismo día, el accionante promovió en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial ad-perpetuam tendientes a acreditar la posesión y pleno dominio que ejerce sobre el inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias precisa en su escrito inicial. Una vez que se le dio entrada a su solicitud en la vía y forma propuestas, se ordenó dar al

S2 FDN0014



UZVTZ54U551U1U15U1U2115Y1154

Agente del Ministerio Público intervención legal y hacer la publicación de los avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Tabla de Avisos de este Juzgado.

En proveído de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo al promovente presentando los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde constan las publicaciones ordenadas en autos, en data once de agosto de la presente anualidad verificó el desahogo de la prueba testimonial, previa citación de los colindantes y del Agente del Ministerio Público; finalmente el veintinueve de septiembre del presente año se citó a oír la resolución que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, este juzgador resulta competente para pronunciarse sobre las presentes diligencias toda vez que el inmueble, materia de las mismas, se encuentra ubicado en este partido judicial.

SEGUNDO.- La vía abordada es la correcta de conformidad con lo que disponen los artículos 705 y 731 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, a virtud de que en la especie no se encuentra planteada cuestión alguna entre partes determinadas.

TERCERO.- Señala el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles que: “Las informaciones ad-perpetuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el



ESTADO DE GUANAJUATO



promovente y se trate: ... II.- De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.”; por lo que se tiene que en relación con lo referido se llega a la conclusión de analizar si la promovente acreditó o no el hecho que refiere en su petición inicial, consistente en acreditar la posesión y pleno dominio que ha venido ejerciendo respecto de un bien inmueble ubicado en el lote 6, manzana 11, antes calle Daniel Choguel número 5, del Zangarro, de este municipio.

Al efecto, narró como hechos de su escrito inicial que en fecha catorce de diciembre de dos mil siete, realizó con Gabriel Ramírez Moreno un préstamo en efectivo por 5,000 dólares, estableciendo el periodo de tres meses para que realizará el pago, quedando como garantía el inmueble materia del presente juicio, transcurridos los tres meses le requirió de pago, quien le aseguró que no tenía el pago, por lo cual le entregaría el inmueble materia del juicio y por esa razón es que desde aproximadamente en abril de dos mil ocho le entregó la propiedad y la posesión materia del inmueble.

Indicó además que tiene en posesión el bien inmueble en calidad de dueño desde hace aproximadamente catorce años, con justo título, de buena fe, de manera pacífica, continúa, pública, jamás se le ha reclamado ni la propiedad ni la posesión del bien; y que se ha encargado del pago de los servicios.

S2 FDN0014



UZVTZ54U551U1U15U1UZ115Y1154

Así, a fin de acreditar su pretensión el promovente acompañó al presente negocio la documental que a continuación se describe:

a) Certificado de inscripción o no inscripción con números de solicitud **410740** de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, expedido por la titular del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad.

b) Un plano topográfico de septiembre de dos mil veintidós, expedido por el Ingeniero Manuel Alfredo Torres Báez a nombre del promovente.

c) Constancia suscrita por el Secretario de Comité de Agua Potable Servicio de Agua de El Zangarro, Guanajuato, respecto del inmueble materia del juicio.

d) Constancia de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, expedida por la Delegación Municipal de El Zangarro, Guanajuato.

Documentos que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 132, 136, 207 y 210 de la ley adjetiva de la materia y que sirven para demostrar que el bien materia de las presentes diligencias no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, la ubicación del mismo y que el inmueble fue garantía de un préstamo.

Por otro lado, para demostrar las condiciones y plazos contemplados en los artículos 1246 y 1247 fracción II del Código Procesal Civil se desahogó la testimonial a cargo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]** quienes fueron contestes en



ESTADO DE GUANAJUATO



JUZGADO DE SEGURIDAD CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

manifestar que conocen al promovente de este juicio, que el promovente celebró contrato de préstamo con Gabriel Ramírez Moreno, dejando como garantía de pago el inmueble materia del juicio, quien no recibió el pago, contrato que se celebró aproximadamente hace quince años, que Gabriel Ramírez Moreno entregó la posesión civil, quien se ostenta como propietario desde hace aproximadamente quince años, que el solicitante tiene poseyéndolo de manera pacífica, pública, continua y de buena fe desde que se le entregó la posesión el señor Gabriel.

Lo anterior, se valora de manera plena al tenor de lo dispuesto por el propio artículo 731 de la ley adjetiva civil y 220 del mismo ordenamiento, ya los testigos fueron contestes en lo declarado, además de que manifestaron saber de lo cuestionado y dieron fundada razón de su dicho en sus respuestas y con la que se acredita la posesión que el promovente tiene respecto del bien inmueble materia del presente.

Máxime que en el presente juicio se notificó debidamente a los colindantes como se advierte de las fojas 40, 41 y 42 del sumario, asimismo se ordenó la mediante proveído de data catorce de junio de dos mil veintitrés, hacer del conocimiento de la colindante Ma. Lourdes Ramírez Moreno, la tramitación del presente juicio, a través de edictos.

En tales condiciones y toda vez que el peticionario ha acreditado que está poseyendo el bien raíz, objeto de las presentes diligencias, con todos y cada uno de los requisitos

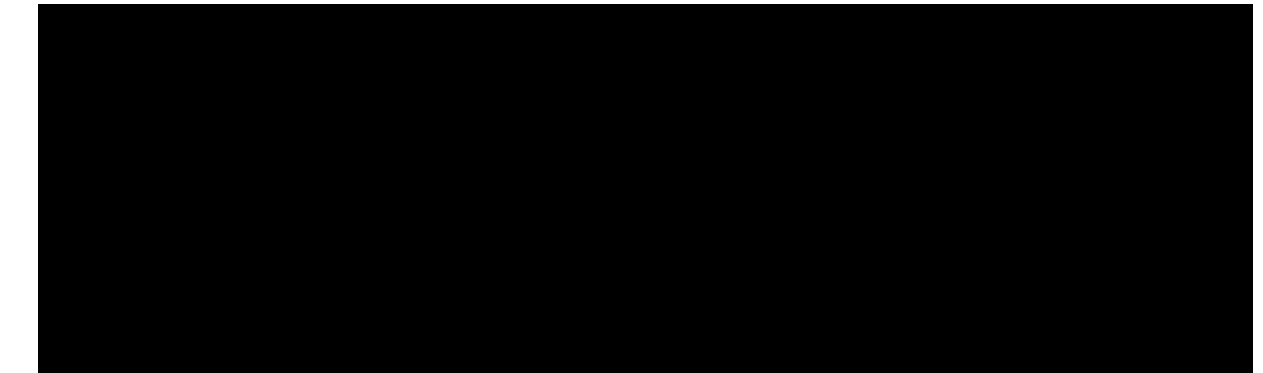
S2 FDN0014



UZVTZ54U551U1U15U1U2115Y1154

que se establecen en el artículo 1246 del Código Civil, y dado que ha transcurrido el término necesario para la usucapión conforme al diverso 1247 fracción II del articulado en mención, se declara que ha demostrado que ha tenido la posesión necesaria para acreditar el dominio pleno, con las salvedades del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles, respecto del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED]
municipio, el cual tiene una superficie de 198.28 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:



Por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria remítase para su debida protocolización a la notaría pública que designe el promovente, debiendo en todo momento acatar las recomendaciones hechas por la autoridad municipal.

CUARTO.- Por la naturaleza del asunto no se hace especial condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 224, 225 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se resuelve:-

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente.



ESTADO DE GUANAJUATO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

SEGUNDO.- Procedió la vía por la que se encausó el procedimiento.

TERCERO.- El promovente acreditó que ha demostrado que ha tenido la posesión necesaria para acreditar el dominio pleno, pero con las salvedades que establece el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles, sobre un inmueble descrito en el considerando **tercero** del presente fallo.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria remítase para su debida protocolización a la notaría pública que designe la promovente.

QUINTO.- Por la naturaleza jurídica de la presente resolución no se hace especial condena en costas.

Dese salida al expediente en los libros de su registro, aviso de ello a la Superioridad por medio de estadística y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.

Notifíquese **electrónicamente** al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y **personalmente** al H. Ayuntamiento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Hugo Ernesto Hernández**, Juez Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, quien actúa en legal forma con Secretaria que autoriza y da fe, licenciada **Victoria Reveles Flores**.- DOY FE.

445

S2 FDN0014



UZVTZ54U551U1U15U1U2115Y1154

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.-**, que en el domicilio ubicado en **PLAZA DE LA PAZ 12 CENTRO** de esta Ciudad deje (en poder de) Patricia Marcel Villanueva en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las 08:40 horas del día 05 de octubre de dos mil veintitres.- DOY FE. -----


Activo